



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA

Riohacha, trece de junio de dos mil trece.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: KELBIS ENRIQUE CHOLES SANTOS Y TROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RAD. EXP. No. 44-001-23-33-002-2013-00118-00**

El día 28 de mayo de 2013, el señor KELBIS ENRIQUE CHOLES SANTOS Y OTROS, actuando por medio de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada de todos los daños y perjuicios tanto morales como materiales y a la vida de relación causados a título de detención y privación de la libertad de los señores KELBIS ENRIQUE CHOLES SANTOS y JEINER FABIAN BORREGO ZUBIRIA.

Procede el Tribunal a estudiar si en efecto es competente para conocer del presente medio de control.

CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2001, artículo 152, numeral 6°, asigna a los Tribunales Administrativos la competencia en primera instancia, para los asuntos de reparación directa cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales

mensuales vigentes¹. Cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes conocen los juzgados administrativos en primera instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 numeral. 6º ibídem.

Según las voces de la referida ley la cuantía de cada caso para determinar la competencia, debe tener en cuenta la estimación razonada de la misma hecha por la parte actora y cuando se acumulen varias pretensiones “ (...) la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” sin considerar la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen, y, aquella se determina por el “**valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquellas**”. (art. 157) .

En el caso bajo análisis el Tribunal observa, que a raíz de la privación injusta que padecieron los actores conllevó a una serie de perjuicios de carácter extrapatrimonial, como los morales y los perjuicios a la vida de relación, que legalmente no se incluyen para la determinación de la competencia. Los materiales señalados en la demanda son:

(....)

CUARTO: Se condena la Nación Colombiana La Fiscalía General De La Nación, a pagar al señor KELBIS ENTIQUE CHOLES SANTOS, en calidad de víctima, la suma de DIESIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$18.000.000.00), o lo que se logre demostrar dentro del proceso, **por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante,** por los 21 meses y 18 días privado injustamente de su libertad, a razón de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS MCTE. (\$566.700.00) el salario mínimo legal vigente al momento de la presentación de la demanda.

(...)

QUINTO: se condene a la NACION COLOMBIANA LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a pagar a el señor JEINER FABIAN BORREGO ZUBIRIA, en calidad de víctima, la suma de DIESCIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$18.000.000.00), o lo que se logre demostrar dentro del proceso, **por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante,** por los 21 meses y 18 días privado injustamente de su libertad, a razón de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS MCTE. (\$566.700.00) el salario mínimo legal vigente al momento de la presentación de la demanda.

¹ El Decreto 2738 de 2012 expedido con base en la ley 278 de 1996, estableció el monto de \$589.500.00 pesos moneda legal, como el *quatum* el salario mínimo legal mensual, para el año de 2013. Por lo que 500 smlm equivalen a \$294.750.000.00 pesos moneda legal.

(...)

SEXTO: Se condene a LA NACION COLOMBIANA LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar a los señores KELBIS ENRIQUE CHOLES SANTOS y JEINER FABIAN BORREGO ZUBIRIA, en calidad de victima, la suma de DIESEIS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$16.000.000.00), por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, por concepto de pagos de Honorarios Profesionales cancelados al DOCTOR RAFAEL FEDERICO SUAREZ ROMERO, para que ejerciera la defensa técnica de mi cliente dentro del proceso penal que la Entidad Demandada adelanto injustamente en su contra.²

Por ende, la pretensión más alta a la fecha de la demanda es por daño material en la modalidad de lucro cesante, la que se determina en la demanda, por la suma de dieciocho millones de pesos (\$18.000.000.)³, lo que nos lleva a concluir que el medio de control de la referencia no excede el total de salarios (500) establecidos por el legislador para que este Tribunal conozca de la presente demanda en primera instancia, sin incluir los perjuicios morales y el lucro cesante, según lo señalado por la ley.

Se evidencia de la falta de competencia de esta Corporación, en razón de la cuantía es claro entonces, que la presente acción contenciosa debe ser conocida en primera instancia por los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, según lo previsto en el artículo 155 numeral 6º del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Remitir por competencia el presente proceso a la Oficina Judicial para que se someta a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, lo anterior de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Por secretaria hágase las anotaciones pertinentes.

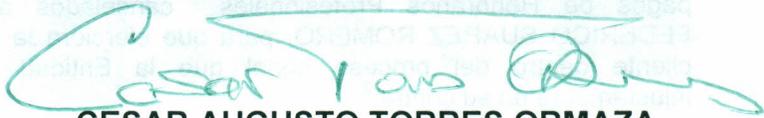
²Folio 3-4

³Folio 3

Def
17 JUN 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

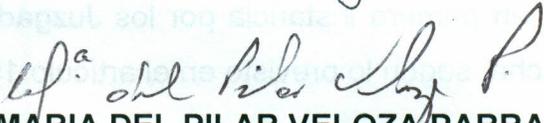
Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala ordinaria de la fecha.



CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Magistrado



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Vicepresidente



MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA
Presidente y Magistrada Ponente